



Comisión Permanente de Interculturalidad, Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas.

"2025, BICENTENARIO DE LA PRIMERA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

LXVI LEGISLATURA

RECEBIDO 28 MAR 2025 14:00 hrs

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, 28 de marzo de 2025

OF.NUM. CPIPCIA/LXVI/032/2025

ASUNTO: Se presenta dictamen.

Secretaría de Servicios Parlamentarios

LIC. FERNANDO JARA SOTO. SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS LXVI LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA. PRESENTE.

Diputada Elisa Zepeda Lagunas, Presidenta de la Comisión Permanente de Interculturalidad, Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, de la LXVI Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en lo establecido por los artículos 65 fracción XXI y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 42 fracción XXI, 68 y 69 ultimo párrafo del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, comparezco y expongo:

Por este conducto, solicito a usted se sirva incluir en el orden del día de la próxima Sesión Ordinaria el presente DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO DEL EXPEDIENTE NÚMERO 4 DEL ÍNDICE DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE INTERCULTURALIDAD PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, mismo que se anexa al presente oficio.

ATENTAMENTE

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"



GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA PODER LEGISLATIVO

LXVI LEGISLATURA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA LXVI LEGISLATURA

RECEBIDO 28 MAR 2025

DIP. ELISA ZEPEDA LAGUNAS. PRESIDENTA DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE INTERCULTURALIDAD, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS.

DIP. ELISA ZEPEDA LAGUNAS. PRESIDENTA DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE INTERCULTURALIDAD, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS

Dirección de Apoyo Legislativo y Comisiones



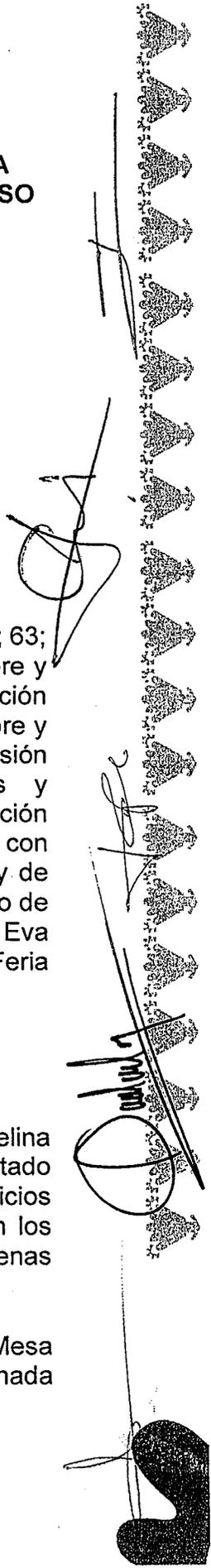
**SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA  
CONSTITUCIONAL DEL H. CONGRESO  
DEL ESTADO DE OAXACA.  
COMISIÓN PERMANENTE DE  
INTERCULTURALIDAD, PUEBLOS Y  
COMUNIDADES INDÍGENAS Y  
AFROMEXICANAS.  
ASUNTO: DICTAMEN.  
EXPEDIENTE: 4**

**HONORABLE ASAMBLEA DE LA  
LXVI LEGISLATURA DEL H. CONGRESO  
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA  
P R E S E N T E.**

Con fundamento en lo establecido por los artículos 30 fracción III; 31 fracción X; 63; 65 fracción XXI; y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y, 27 fracción XI y XV; 33; 34; 36; 42 fracción XXI; 64 fracción II; 69 y demás aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y derivado del estudio y análisis que esta Comisión Permanente de Interculturalidad, Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas hace del expediente supra indicado; se somete a la consideración de este Honorable Pleno Legislativo, el presente dictamen de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 29 y 46 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicano del Estado de Oaxaca, presentada por las Ciudadanas Diputadas Melina Hernández Sosa, Eva Diego Cruz, Elvia Gabriela Pérez López, y el Diputado Nicolás Enrique Feria Romero; con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

**ANTECEDENTES:**

- 1.- El día siete de febrero del año en curso, las Ciudadanas Diputadas Melina Hernández Sosa, Eva Diego Cruz, Elvia Gabriela Pérez López, y el Diputado Nicolás Enrique Feria Romero, presentaron ante la Secretaría de Servicios Parlamentarios la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 29 y 46 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicano del Estado de Oaxaca.
- 2.- En sesión ordinaria de fecha once de febrero de la presente anualidad, la Mesa Directiva de este H. Congreso del Estado determinó el turno de la mencionada Iniciativa a esta Comisión Dictaminadora.



3.- Con fecha doce de febrero del dos mil veinticinco, esta Comisión Permanente de Interculturalidad, Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, recibe del Secretario de Servicios Parlamentarios del H. Congreso del Estado, la Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se reforman los artículos 29 y 46 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicano del Estado de Oaxaca, para efectos de su estudio y dictamen correspondiente.

4.- Las y los Diputados que integran la Comisión Permanente de Interculturalidad, Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas de la Sexagésima Sexta Legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca, con fecha doce de marzo del año dos mil veinticinco, se declaran en sesión ordinaria para analizar y dictaminar el expediente número 04 del índice de esta Comisión Permanente.

#### CONSIDERANDOS:

**PRIMERO.-** Que el H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en términos del Artículo 59 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto.

**SEGUNDO.-** Que de conformidad con lo que establecen los artículos 30 fracción III, 63 y 65 fracción XXI y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y los Artículos 26, 34, 38 y 42 fracción XXI, 64 fracción II y 68 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, esta Comisión tiene facultades para emitir el presente dictamen.

**TERCERO.-** Que en la exposición de motivos que hacen las Diputadas Melina Hernández Sosa, Eva Diego Cruz, Elvia Gabriela Pérez López, y el Diputado Nicolás Enrique Feria Romero; señalan lo siguiente:

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

*“ La presente iniciativa tiene como finalidad fortalecer el marco normativo vigente en Oaxaca para garantizar la participación plena y efectiva de las mujeres indígenas y afromexicanas en la vida política, económica, social y cultural de sus comunidades. A través de la reforma a los **artículos 29 y 46 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicano del Estado de Oaxaca**, se busca:*

**1. Garantizar la inclusión plena y efectiva de las mujeres en los procesos de designación para cargos comunitarios y de toma de decisiones, bajo el principio de igualdad y no discriminación. Esto implica el reconocimiento y ejercicio de su derecho a liderar y participar activamente en la vida política, social**

*y comunitaria, en condiciones de equidad y respeto. Asimismo, se debe fomentar la sensibilización y capacitación de las comunidades para eliminar estereotipos de género y promover un entorno propicio para el liderazgo femenino.*

**2. Declarar que la exclusión de las mujeres en los procesos de elección y toma de decisiones constituye una vulneración a los derechos humanos, siendo una práctica inadmisibles en un Estado democrático y de derecho.** *En este sentido, se deberá establecer un marco normativo claro que prohíba cualquier acto de discriminación por razón de género y que garantice sanciones efectivas contra quienes impidan o restrinjan la participación de las mujeres en los espacios de poder. Esta medida reafirma el compromiso del Estado con la equidad de género, la justicia social y el cumplimiento de los tratados internacionales en materia de derechos humanos, garantizando condiciones de igualdad real y efectiva para todas las mujeres, sin excepción.*

**3. Fortalecer la protección de los derechos de las mujeres indígenas y afromexicanas, asegurando su participación plena en la vida pública y comunitaria, sin restricciones basadas en su estado civil, religión, situación social u otras circunstancias personales.** *Para ello, es fundamental implementar políticas públicas que promuevan la igualdad de oportunidades y eliminen cualquier barrera que limite su acceso a cargos de representación y decisión. Esto incluye la adopción de medidas afirmativas para garantizar su visibilidad y liderazgo en los espacios políticos, económicos y sociales, así como la creación de instancias especializadas que velen por la erradicación de la violencia política de género y la protección de sus derechos en contextos comunitarios y tradicionales.*

*En este sentido, la presente iniciativa no pretende imponer reglas ajenas a la cosmovisión de los pueblos originarios, sino más bien reforzar los principios de justicia y equidad que han sido históricamente parte de sus sistemas normativos. En muchas comunidades, las mujeres ya participan activamente en la toma de decisiones, y esta reforma busca consolidar esos avances y extenderlos a todas las localidades del estado.*

*Con la aprobación de esta reforma, se espera:*

- *Fortalecer el reconocimiento y ejercicio de los derechos políticos de las mujeres indígenas y afromexicanas en Oaxaca.*
- *Promover la construcción de comunidades más justas, equitativas e incluyentes, donde todas las personas, independientemente de su género, tengan acceso a los espacios de toma de decisiones.*
- *Contribuir a la erradicación de prácticas discriminatorias y a la consolidación de un modelo de gobernanza comunitaria basado en la igualdad y el respeto a los derechos humanos.*



En virtud de lo expuesto, y en el marco de los principios de igualdad, justicia y respeto a la dignidad humana, se somete a la consideración del **Honorable Congreso del Estado de Oaxaca** la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 29 y 46 de la **Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicano del Estado de Oaxaca**.

Para mayor claridad se presenta el siguiente cuadro comparativo en donde se incluye la propuesta de reforma

<b>LEY DE DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANO DEL ESTADO DE OAXACA.</b>	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p><b>ARTÍCULO 29.-</b> El Estado de Oaxaca reconoce la validez de las normas internas de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas en el ámbito de las relaciones familiares, de la vida civil, de la organización de la vida comunitaria, organización sociopolítica y en general de la prevención y solución de conflictos al interior de cada comunidad, siempre que no vulneren los derechos humanos; garantizando una cultura de participación ciudadana, compromiso con la democracia, tolerancia, interculturalidad e igualdad de género a través de acciones, planes y programas de formación política y liderazgo, que faciliten la integración de las mujeres a las actividades políticas de la comunidad, el Municipio y el Estado.</p> <p style="text-align: center;">Sin Correlativo</p>	<p><b>ARTÍCULO 29.-</b> El Estado de Oaxaca reconoce la validez de las normas internas de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas en el ámbito de las relaciones familiares, de la vida civil, de la organización de la vida comunitaria, organización sociopolítica y en general de la prevención y solución de conflictos al interior de cada comunidad, siempre que no vulneren los derechos humanos; garantizando una cultura de participación ciudadana, compromiso con la democracia, tolerancia, interculturalidad e igualdad de género a través de acciones, planes y programas de formación política y liderazgo, que faciliten la integración de las mujeres a las actividades políticas de la comunidad, el Municipio y el Estado.</p> <p><b>Los pueblos y comunidades regidas por sistemas normativos indígenas deberán garantizar la inclusión de mujeres en los procesos de designación para los cargos comunitarios y de toma de decisiones, promoviendo la igualdad de género como un principio armonizado con los derechos colectivos. La exclusión de mujeres en dichos procesos será considerada una práctica contraria al respeto a los derechos humanos y al principio de no discriminación.</b></p>

[Illegible vertical text and signatures on the right margin]

<p><b>ARTÍCULO 46.-</b> El estado promoverá, en el marco de las prácticas tradicionales de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, la participación plena de las mujeres en la vida política, económica, social y cultural, en condiciones de igualdad, que tiendan a lograr su realización, su superación, así como el reconocimiento y el respeto a su dignidad.</p>	<p><b>ARTÍCULO 46.-</b> El estado promoverá, en el marco de las prácticas tradicionales de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, la participación plena y <b>efectiva</b> de las mujeres en la vida política, económica, social y cultural, en condiciones de igualdad, <b>indistintamente de su estado civil, circunstancia social, religión, las opiniones, las preferencias sexuales o cualquier otra</b>, que tiendan a lograr su realización, su superación, así como el reconocimiento y el respeto a su dignidad.</p>
---	---

**CUARTO.** – Esta Comisión realiza su análisis definiendo el derecho que se busca resguardar, evaluando el contexto o la necesidad existente, y revisando si la propuesta presentada por las Diputadas Melina Hernández Sosa, Eva Diego Cruz, Elvia Gabriela Pérez López, y el Diputado Nicolás Enrique Fera Romero se ajusta al marco legal establecido, por lo que se considera importante hacer mención que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su Artículo 2, Apartado A, fracción III; Aparto B, fracción VIII; Apartado C y D; señala:

*Artículo 2o. La Nación Mexicana es única e indivisible, basada en la grandeza de sus pueblos y culturas.*

...

A. *Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:*

I. ...

II. ...

III. *Elegir de acuerdo con sus sistemas normativos a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, 00 en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México. En ningún caso, sus sistemas normativos limitarán los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.*

B. *La Federación, las entidades federativas, los Municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, deberán establecer las*

Vertical stamp and signature area on the right side of the page, including a large circular stamp and a signature.

*instituciones y determinar las políticas públicas que garanticen el ejercicio efectivo de los derechos de los pueblos indígenas y su desarrollo integral, intercultural y sostenible, las cuales deben ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.*

*Para tal efecto, dichas autoridades tienen la obligación de:*

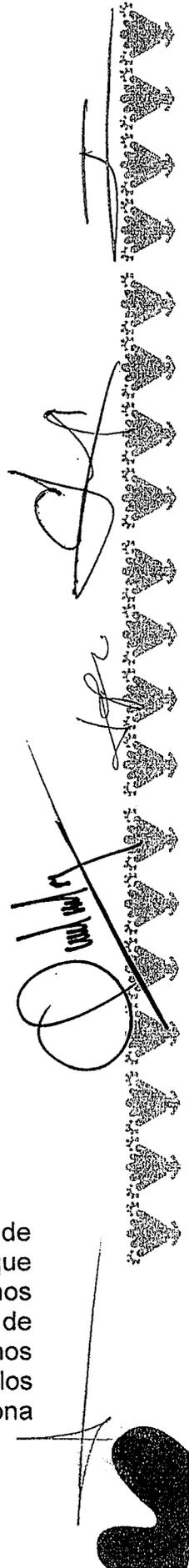
...  
**VIII.** *Garantizar la participación efectiva de las mujeres indígenas, en condiciones de igualdad, en los procesos de desarrollo integral de los pueblos y comunidades indígenas; su acceso a la educación, así como a la propiedad y posesión de la tierra; su participación en la toma de decisiones de carácter público, y la promoción y respeto de sus derechos humanos.*

...  
**C.** *Esta Constitución reconoce a los pueblos y comunidades afromexicanas, cualquiera que sea su autodenominación, como parte de la composición pluricultural de la Nación. Tendrán en lo conducente los derechos señalados en los apartados anteriores de este artículo, a fin de garantizar su desarrollo e inclusión social, en los términos que establezca esta Constitución, así como su libre determinación que se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional.*

...  
**D.** *Esta Constitución reconoce y el Estado garantiza el derecho de las mujeres indígenas y afromexicanas a participar de manera efectiva y en condiciones de igualdad sustantiva en los procesos de desarrollo integral de sus pueblos y comunidades; en la toma de decisiones de carácter público; en la promoción y respeto de sus derechos de acceso a la educación, a la salud, a la propiedad y a la posesión de la tierra y demás derechos humanos.*

...  
...  
...  
*Las constituciones y leyes de las entidades federativas establecerán las bases y mecanismos para asegurar la efectiva observancia de todo lo dispuesto en el presente artículo, en sus respectivos ámbitos de competencia.*

De igual manera, retoma lo concerniente a la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), la cual considera que la Carta de las Naciones Unidas reafirma la fe en los derechos humanos fundamentales, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres, que la Declaración Universal de Derechos Humanos reafirma el principio de la no discriminación y proclama que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y que toda persona



puede invocar todos los derechos y libertades proclamados en esa Declaración, sin distinción alguna y, por ende, sin distinción de sexo, que los Estados Partes en los Pactos Internacionales de Derechos Humanos tienen la obligación de garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos, recordando que la discriminación contra la mujer viola los principios de la igualdad de derechos y del respeto de la dignidad humana, que dificulta la participación de la mujer, en las mismas condiciones que el hombre, en la vida política, social, económica y cultural de su país, que constituye un obstáculo para el aumento del bienestar de la sociedad y de la familia y que entorpece el pleno desarrollo de las posibilidades de la mujer para prestar servicio a su país y a la humanidad, convencidos de que la máxima participación de la mujer en todas las esferas, en igualdad de condiciones con el hombre, es indispensable para el desarrollo pleno y completo de un país, el bienestar del mundo y la causa de la paz, resueltos a aplicar los principios enunciados en la Declaración sobre la eliminación de la discriminación contra la mujer y, para ello, a adoptar las medidas necesarias a fin de suprimir esta discriminación en todas sus formas y manifestaciones.

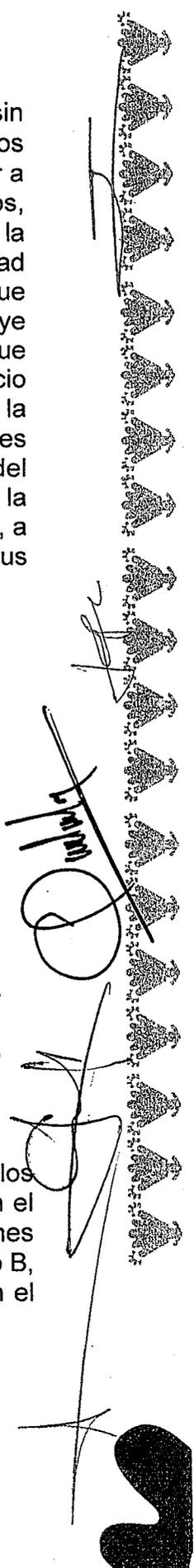
Así mismo, se menciona en la Parte II, de este documento:

### **Artículo 7**

*Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a:*

- a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;*
- b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;*
- c) Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.*

De igual manera, la CEDAW emite la Recomendación General 39, Sobre los Derechos de las Mujeres y Niñas Indígenas; en la cual el Comité establece en el punto V. Obligaciones de los Estados partes en relación con dimensiones específicas de los derechos de las mujeres y las niñas indígenas en su apartado B, Derecho a la Participación Efectiva en la Vida Política y Pública, marcado con el número 46, inciso e; recomienda a los Estados partes que:



A vertical stamp on the right margin contains the text "COMISIÓN PERMANENTE DE INTERCULTURALIDAD, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS" repeated in a decorative, repeating pattern. Below the stamp, there are several handwritten signatures and initials in black ink.

***e) Faciliten, promuevan y garanticen el acceso de las mujeres Indígenas a los cargos políticos mediante la financiación de campañas; la formación práctica; los incentivos; las actividades de concienciación para que los partidos políticos las propongan como candidatas; y servicios adecuados de atención de la salud y cuidado de niños, así como servicios de apoyo para el cuidado de las personas mayores; adopten las medidas y reformas legislativas necesarias para garantizar el derecho a la participación política de las mujeres y las niñas Indígenas, y creen incentivos y mecanismos de control, así como sanciones en caso de que los partidos políticos no apliquen medidas especiales de carácter temporal para aumentar la participación política de las mujeres y las niñas Indígenas;***

Además, es de señalarse que en el índice global de brecha de género 2024, el mayor avance de México concierne al subíndice de Empoderamiento Político, ya que el país ascendió del lugar 45 al 14 entre 2006 y 2024. Este mide la brecha de género en altos puestos de decisión política con indicadores como el porcentaje de mujeres en el poder legislativo y en puestos de secretarías de Estado, así como los años con una mujer como jefa de Estado.<sup>1</sup>

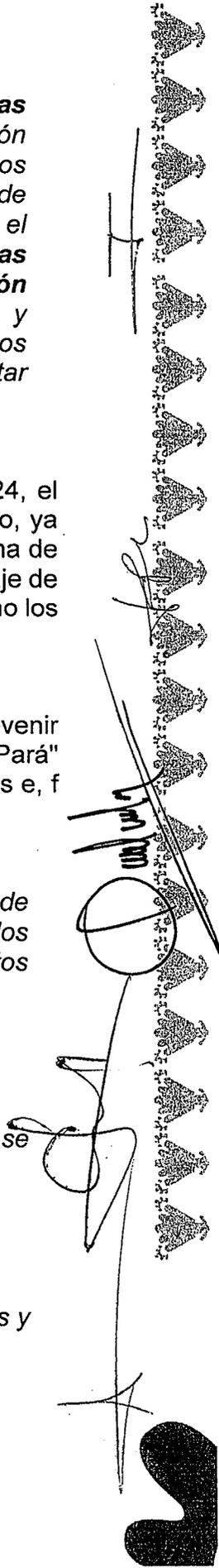
A esto se añade, lo establecido en la Convención Interamericana para Prevenir Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer "Convención De Belém Do Pará" en su Capítulo Segundo, de los Derechos Protegidos, en su Artículo 4, incisos e, f y j, Artículo 5 y 6; que indican:

**Artículo 4**

*Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:*

- a. ...
- b. ...
- c. ...
- d. ...
- e. *el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia;*
- f. *el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley;*
- g. ...
- h. ...
- i. ...
- j. *el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.*

<sup>1</sup> <https://imco.org.mx/indice-global-de-brecha-de-genero-2024/>



### **Artículo 5**

*Toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.*

### **Artículo 6**

*El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros:*  
*a. el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y*  
*b. el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.*

En ese mismo sentido, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en su artículo 16, octavo párrafo; establece:

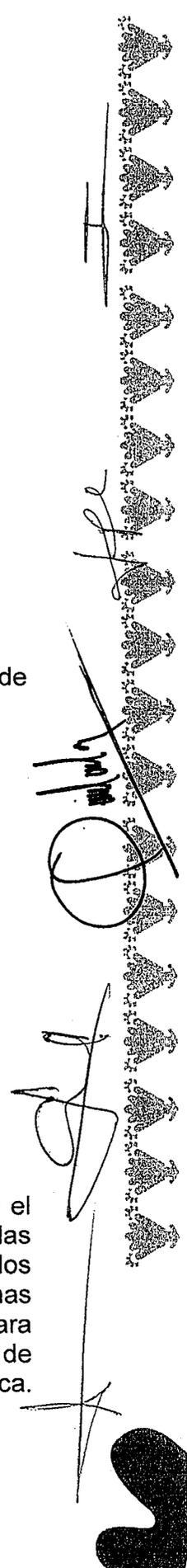
### **Artículo 16.- ...**

...

Se reconocen los sistemas normativos internos y comunidades indígenas y afromexicanas, así como jurisdicción a sus autoridades comunitarias, los cuales elegirán autoridades o representantes garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad, observando el principio de paridad de género, conforme a las normas de la Constitución Federal, esta Constitución Local y las leyes aplicables. La ley reglamentaria establecerá los casos y formalidades en que proceda la jurisdicción mencionada y las formas de homologación y convalidación de los procedimientos, juicios, decisiones y resoluciones de las autoridades comunitarias.

...

**QUINTO.-** Derivado del análisis realizado al expediente, se desprende que el Estado está obligado en materia de derechos humanos y derechos políticos de las mujeres, a regirse y garantizar lo contenido en: la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (Convención de Belém do Pará), y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.



Hay que agregar, como lo menciona el Cuadernillo 2021 “Las mujeres y la Participación Política” publicado por el Instituto Nacional de las Mujeres “La participación de las mujeres en el ámbito político es uno de los pilares para el logro de la igualdad entre mujeres y hombres, así como, para el funcionamiento y consolidación de un Estado democrático que garantice el ejercicio de los derechos humanos (Mateos, 2016). Y es en el espacio público donde se desarrolla la participación política, siendo este espacio donde son más desiguales las mujeres en comparación con los hombres, por la creencia de que el espacio propio de las mujeres es el hogar y el de los hombres el espacio público, ante tales diferencias, fue indispensable implementar acciones afirmativas y reformas, para que tal desigualdad y discriminación no fuera la causante de la baja o nula participación de las mujeres en los temas públicos y políticos.

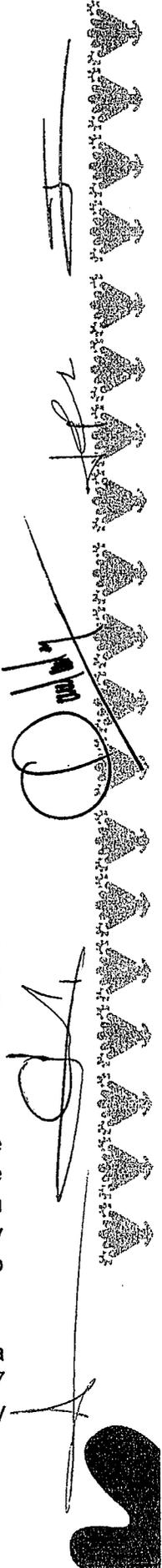
Las acciones afirmativas y las reformas en materia de paridad han abierto el camino para que más mujeres participen en la vida política del país en el nivel de lo local. Es en el primer nivel del ejercicio político donde aún no es visible en su totalidad la presencia de mujeres en los procesos electorales en igualdad de condiciones que las que tienen los hombres (ONU-Mujeres, 2018). Y es justo en el nivel local o municipal donde es más palpable, como la presencia de mujeres en la política transgrede el orden establecido en el que se fomenta su exclusión. Su participación amenaza la estructura de dominación del poder masculino (ONU-Mujeres, 2017 en ONU-Mujeres, 2018), lo que genera que se tengan que redoblar esfuerzos para que las mujeres cada vez se involucren más en la vida política y pública, pero además cuenten con canales que les permitan contender y ocupar puestos de elección popular.”

De acuerdo a las consideraciones vertidas con anterioridad, respecto a la propuesta de las Diputadas Melina Hernández Sosa, Eva Diego Cruz, Elvia Gabriela Pérez López, y el Diputado Nicolás Enrique Feria Romero, por el que se reforman los artículos 29 y 46 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicano del Estado de Oaxaca, esta Comisión Permanente, somete a consideración del Pleno el siguiente:

#### DICTAMEN:

Las Diputadas y Diputados integrantes de la Comisión Permanente de Interculturalidad, Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, después de haber realizado el estudio y análisis, llegamos a la conclusión, de emitir dictamen en sentido positivo y aprobar el Decreto por el que se reforman los artículos 29 y 46 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicano del Estado de Oaxaca.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72 y 105 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26, 27 fracción XV, 38, 68 y 69 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y



Soberano de Oaxaca; esta comisión dictaminadora somete a la consideración del Honorable Pleno Legislativo el siguiente proyecto de decreto para quedar de la forma siguiente:

### DECRETO

**ÚNICO.** Se reforman los artículos 29 y 46 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicano del Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

Artículo 29.- El estado de Oaxaca reconoce la validez de las normas internas de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas en el ámbito de las relaciones familiares, de la vida civil, de la organización d e la vida comunitaria, organización sociopolítica y en general de la prevención y solución de conflictos al interior de cada comunidad, siempre que no vulneren los derechos humanos; garantizando una cultura de participación ciudadana, compromiso con la democracia, tolerancia, interculturalidad e igualdad de género a través de acciones, planes y programas de formación política y liderazgo, que faciliten la integración de las mujeres a las actividades políticas de la comunidad, el Municipio y el Estado.

Los pueblos y comunidades regidas por sistemas normativos indígenas deberán garantizar la inclusión de mujeres en los procesos de designación para los cargos comunitarios y de toma de decisiones, promoviendo la igualdad de género como un principio armonizado con los derechos colectivos. La exclusión de mujeres en dichos procesos será considerada una práctica contraria al respeto a los derechos humanos y al principio de no discriminación.

ARTÍCULO 46.- El estado promoverá, en el marco de las prácticas tradicionales de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, la participación plena y efectiva de las mujeres en la vida política, económica, social y cultural, en condiciones de igualdad, **indistintamente de su estado civil, circunstancia social, religión, las opiniones, las preferencias sexuales o cualquier otra**, que tiendan a lograr su realización, su superación, así como el reconocimiento y el respeto a su dignidad.

### TRANSITORIOS:

**PRIMERO.** - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**SEGUNDO.** - Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca



Dado en la Sede del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, San Raymundo  
Jalpan, Oax., a 12 de Marzo del 2025.

**ATENTAMENTE**  
**COMISIÓN PERMANENTE DE INTERCULTURALIDAD PUEBLOS Y**  
**COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS.**  
**LXVI LEGISLATURA – H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE**  
**OAXACA.**



**DIP. ELISA ZEPEDA LAGUNAS**  
**PRESIDENTA**



**DIP. IRMA PINEDA SANTIAGO**  
**INTEGRANTE**



**DIP. ISIDRO ORTEGA SILVA**  
**INTEGRANTE**



**DIP. DENNIS GARCÍA GUTIÉRREZ.**  
**INTEGRANTE**



**DIP. ISAAC LÓPEZ LÓPEZ.**  
**INTEGRANTE**

ESTA HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL DICTAMEN CON PROYECTO DE  
ACUERDO DEL EXPEDIENTE NÚMERO 4 DEL ÍNDICE DE LA COMISIÓN DE  
INTERCULTURALIDAD, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y  
AFROMEXICANAS DE LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.